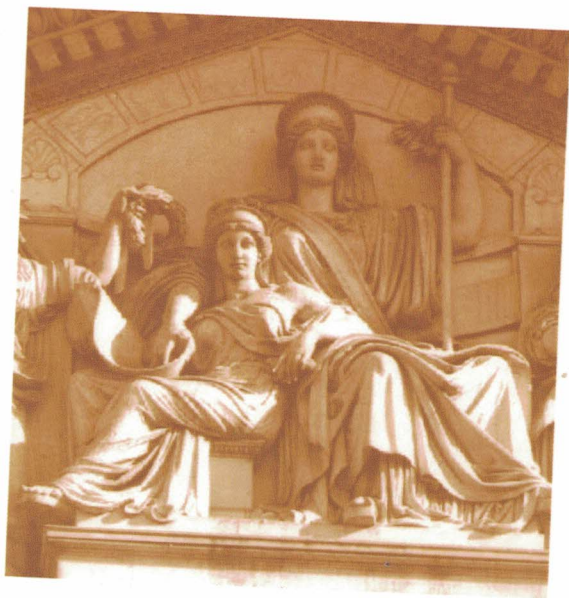


Monarquía y República

en la España contemporánea



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

BIBLIOTECA NUEVA

Hacia un Estado social de Derecho Monarquía y República en el krausismo español

GONZALO CAPELLÁN DE MIGUEL
Universidad de Cantabria

Pocos problemas, en verdad, pueden señalarse en la política, que se hayan discutido tanto y desde tan antiguos tiempos, como éste de las *formas de gobierno*. Debatido ya por los filósofos de la antigüedad clásica, por Platón, Aristóteles, Polibio y Cicerón, estudiado en las edades posteriores con apasionamiento siempre, aun en los tiempos modernos se discute por los tratadistas y por los políticos de acción, sirviendo con frecuencia la disparidad de opiniones acerca del mismo de motivo suficiente para diferenciar los partidos políticos de muchos Estados —partidos monárquicos y republicanos, por ejemplo¹.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la reflexión de uno de los principales teóricos del krausismo español, Adolfo Posada, la cuestión de las formas de gobierno seguía siendo —a la altura del siglo xx— una de las más controvertidas, hasta el punto de que la postura que se adoptara al respecto podía servir para adscribir a los políticos en el bando monárquico o republicano. En ese contexto difícil parece encontrar el espacio ideológico adecuado para ubicar al denominado krausismo, ya que —y con ello adelanto la tesis central de este trabajo— su respuesta a la cuestión de las formas de gobierno se saldó, como en otros terrenos, en un ambiguo —que no contradictorio— término intermedio que relegaba, bien la Monarquía bien la República, a un lugar secundario, accidental por lo que a la constitución del Estado se refiere.

¹ Adolfo Posada, *Ciencia política*, Barcelona, Sucesores de Manuel Soler, s. f., pág. 131.

Pero sostener aquí la idea de que los krausistas propugnaron la accidentalidad de las formas de gobierno equivaldría a no añadir nada nuevo a lo ya dicho y escrito en otros momentos y lugares. Sí me parece ciertamente relevante comenzar por ahí, ya que a veces se olvida esta circunstancia que lleva a una inexacta identificación de krausismo con republicanismo —a secas— en el contexto histórico español (lo mismo que se les acusó de ateos o irreligiosos o anticlericales, cuando en realidad difícilmente podría adjudicárseles sin más ninguna de esas etiquetas). Sobre este particular conviene no olvidar una distinción esencial para todos nuestros krausistas: la que distancia el ideal, lo que la razón, la filosofía dice al hombre de la realidad, de lo que la historia nos muestra. Con un pragmatismo mayor de lo que se les suele atribuir, nuestros krausistas estuvieron dispuestos en numerosos terrenos —entre ellos la política— a renunciar, al menos temporalmente, a alcanzar la meta ideal para lograr una transacción que en un momento dado, en un determinado estadio de la cultura y la evolución de la humanidad, se presentaba ante sus ojos como la opción más acertada (o prudente). Por esa razón, mientras en general conservaron su fidelidad a la teoría de la accidentalidad de las formas de gobierno, en la práctica fueron capaces de admitir —y colaborar— en proyectos políticos en el seno de la República unitaria y de la Monarquía parlamentaria (dos matices de cada forma de gobierno que es preciso hacer al referirnos al krausismo).

Así, aunque —como se verá— no falten documentos que avalen esa afirmación de que el krausismo español fue, en materia política, republicano, un análisis riguroso del caso nos prevendría de semejante asociación de ideas. Por otro lado, no sería mucho más difícil presentar una serie de testimonios de cierta contundencia que permiten adscribir a los krausistas al campo de la monarquía. Y ambas opciones parecen a priori válidas precisamente por esa ambigüedad a que da lugar la mencionada accidentalidad de las formas de gobierno que se ajusta con mayor precisión que cualquier otra al pensamiento político del krausismo, tanto en la variedad de sus integrantes como en la amplitud temporal durante la que desarrollaron su actividad pública.

Pero no menos importante que partir de esa idea central resulta un segundo aspecto: analizar en profundidad el significado de la accidentalidad de las formas de Gobierno que —presuntamente aún— predicaron los krausistas. Las fuentes doctrinales en que se inspiraron para sostener ese principio, las prácticas políticas a que dio lugar entre sus filas, los matices con que cada autor planteó la cuestión en el terreno de la teoría política, en sus discursos, sus manifiestos o sus obras académicas. Para ello creo que puede resultar conveniente diferenciar —a efectos de análisis historiográfico— tres etapas o momentos que recorren el itinerario krausista desde la aceptación —tácita o expresa— de los gobiernos monárquicos en las décadas centrales del siglo XIX hasta su colaboración explícita con la Monarquía a principios del siglo XX, pasando por su militancia en partidos republicanos en el período intermedio.

En primera instancia habría que rastrear cuál es la postura del krausismo en el momento mismo de su conformación teórica, etapa cuyos límites cronológicos podemos situar entre 1840 y 1868, aproximadamente. Posteriormente, cuando el reinado de Isabel II comience a tambalearse para acabar derrumbándose completamente por efecto de la revolución de 1868, se vivirán quizá los años de mayor efervescencia de los debates en torno a las formas de gobierno. El advenimiento de la Primera República como novedad histórica y su rápido desvanecimiento para dar paso a un largo período monárquico, marcan una segunda etapa en la que las ideas krausistas requieren un estudio detenido y pormenorizado, pues nos encontramos con multiplicidad de textos y

actitudes personales que impiden trazar líneas rectas, monárquicas o republicanas, en el lienzo de sus ideas. Finalmente, en las décadas que inauguran el nuevo siglo el debate en torno a las formas de gobierno vuelve a cobrar especial relevancia en el seno de las filas krausistas. Sin romper con la tradición filosófica precedente, en la nueva coyuntura histórica que abre la monarquía de Alfonso XIII, los krausistas —ahora reformistas más que republicanos— acaban aceptando (como bien sabemos) esta forma de monarquía. Y es que, en el fondo, para los krausistas siempre prevalecieron los principios —enunciados bajo la fórmula de la libertad o la soberanía o la democracia o el derecho...— antes que las formas a la hora de definir los gobiernos.

LA PRIMERA ENUNCIACIÓN DE UNA TEORÍA «KRAUSISTA» DE LA ACCIDENTALIDAD

La más inmediata constatación que uno puede efectuar cuando acude a los primeros textos de nuestros krausistas, es la ausencia inicial de una preocupación explícita por el problema de las formas de gobierno. Se podría decir que, en la agenda filosófica del primer krausismo, no figuraba ninguna cita ni con la monarquía ni con la república. Ni siquiera cuando a partir de 1860 los jóvenes krausistas dan un giro interpretativo a la filosofía krausiana para ponerla al servicio del liberalismo democrático se aprecia una preocupación por la cuestión de la forma de gobierno. No es un punto del que se ocupe Francisco de Paula Canalejas en *La Razón* o Sanz del Río en el conocido «programa» del racionalismo armónico publicado en 1857. Una ausencia más que significativa si tenemos en cuenta que en dicho programa del primer krausismo se destina un apartado específico a la política.

A lo sumo —llevando la pesquisa hasta sus últimos términos—, en la serie de textos introductorios que Sanz del Río va redactando para cada uno de los tomos de la *Historia Universal* de G. Weber puede espigarse una alusión a las formas de gobierno. Justamente cuando aborda «el presente y el porvenir», dentro del tomo IV dedicado a la «historia de las revoluciones», se refiere a la Monarquía en términos un tanto contradictorios. De un lado, señala que la tendencia moderna de los gobiernos a regirse por la opinión pública comienza ya con las Monarquías absolutas. De otro, poco más adelante asegura que «la Monarquía ha perdido desde la revolución francesa sus más preciados derechos y el respeto religioso que antes la hacía invencible». La confusión se extrema cuando —para concluir su introducción— se refiere Sanz del Río a una marcha regular de la historia que, libre y llena de accidentes, camina siempre bajo las leyes de la unidad y la variedad organizadas en libertad y justicia, pero donde no desvela al lector «Si ha de triunfar al cabo la Monarquía absoluta, la constitucional o la democracia». En última instancia, el resultado parece pender «de la conducta de unos y otros [grupos sociales] y de la vida histórica de cada pueblo»².

En consecuencia con lo anterior, y dado que a la altura de 1868 ya se planteará abiertamente una teoría más o menos fundamentada de la accidentalidad de las formas de gobierno, hay que buscar en otra dirección las fuentes doctrinales del krausismo español. Sin duda, ese referente se halla en la obra del autor que mayor influencia iba a

² *Compendio doctrinal de la Historia Universal hasta 1852*, Madrid, Imprenta Nacional, 1856, t. IV, pág. XXXVIII. Las citas anteriores en págs. XXXIII y XXXV, respectivamente.

ejercer entre nuestros krausistas, especialmente en el ámbito del Derecho (lo que incluía por entonces buena parte de lo que hoy denominamos Ciencia política, muy en particular la teoría del Estado). Me refiero a uno de los discípulos alemanes de Krause, Heinrich Ahrens, cuyo *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho* fue bien conocido en España desde su primera versión castellana en 1841. La manera en que Ahrens aborda la cuestión de las formas de gobierno no difiere prácticamente en nada con los planteamientos posteriores de autores como Azcárate o Posada, por ejemplo.

Como la mayor parte de los tratadistas de la época, Ahrens comienza delimitando muy bien las partes que configuran la «constitución» de un Estado, distinguiendo de ese modo entre una «material» (relativa a la fijación de los derechos y obligaciones) y otra «formal», que es la que propiamente se refiere a «la forma del Estado». A partir de ese momento sigue también un camino ortodoxo de repaso por las diferentes clasificaciones que de las formas de gobierno han llevado a cabo distintos autores a lo largo de la historia. En este capítulo Aristóteles es siempre el teórico más citado, después se suele aludir a los autores romanos (especialmente a Cicerón y su preferencia por el gobierno mixto), para llegar en los tiempos modernos a la clasificación establecida por Montesquieu. Sin embargo —y en consonancia con su proximidad a la tradición filosófica del idealismo alemán—, Ahrens va a alejarse de esas corrientes «clásicas» para apoyarse en las ideas kantianas. Y, aunque Kant solamente reconocía la existencia de dos formas posibles de gobierno —la republicana, asociada a la división del poder, y la despótica—, había advertido que «estas formas del Estado», en realidad, «no afectan más que a la superficie de las relaciones políticas». Es por esa senda como Ahrens llega a establecer que la forma óptima —y única para él— del Estado es lo que el filósofo de Königsberg denominó *Rechstaat* («Estado de derecho»).

Y eso era así porque semejante modo de Estado no se definía a partir de aspectos formales, externos o de organización del poder, sino por un principio: «el reinado del derecho», entendido «como principio ético y objetivo, al cual debe someterse la voluntad de todos, y como principio orgánico que garantiza a todos los miembros y a todas las partes su posición y su acción libre y la participación en el ejercicio de todos los poderes públicos». Este principio se opone justamente al despotismo que ahora queda definido como «la voluntad arbitraria personal que se pone en lugar del derecho y de la ley libremente consentida». Y en este pasaje se encierran cuando menos dos aspectos cruciales para el krausismo español. La —quizá— menos obvia, la relativa al establecimiento del derecho como principio superior del orden político (recuérdese que para el krausismo el Estado es esencialmente la institución para el Derecho); superior —incluso— a la soberanía nacional, a la «voluntad de todos». Esta idea será asumida plenamente por los jóvenes krausistas españoles de los años 60 que —desde Paula Canalejas hasta Giner, pasando por Azcárate o Salmerón— romperán con el liberalismo progresista para nutrir el bando demócrata. Ése fue también el centro de la polémica entre Castelar —quien decía lo mismo, que la idea del derecho está antes y por encima que la idea de la soberanía, que ni siquiera la voluntad mayoritaria puede anular los derechos de los individuos— y Rubio en los años 50.

El segundo aspecto crucial es el relativo a la postergación del debate sobre los aspectos formales del gobierno a favor de los principios. Éstos son lo esencial, los que deben prevalecer bajo una u otra forma de gobierno —y los que legitiman una u otra forma—, mientras que aquéllos constituyen un aspecto accidental. En este punto Ahrens no caminaba en solitario. De hecho, en apoyo de sus tesis, reproduce en una nota a pie de página un texto de Odilon Barrot que expresa con toda claridad este giro en la consideración de las formas de gobierno:

Si se clasifican los gobiernos, no según su forma, sino según su esencia, se llegará a reconocer que esta célebre clasificación de los gobiernos, monárquico, aristocrático, republicano, no responde más que a accidentes de las vidas de los pueblos, pero no a las condiciones elementales de las sociedades³.

Y este cambio en la actitud de ciertos teóricos y políticos hacia las formas de gobierno lo atribuye Ahrens a «Las experiencias que se han debido hacer en los últimos tiempos, sobre todo en Francia», las cuales «han hecho, por fin, comprender la necesidad de ir más al fondo de la cuestión y de determinar un gobierno según el espíritu que le anima». En paralelo a esta constatación, creo interesante destacar otra idea en la que el krausista alemán pone gran énfasis —y que enlaza directamente con el texto de Odilon Barrot—: «el Estado no tiene sólo una forma política, sí [sic] que también una forma de cultura». Es decir, que las formas políticas no son nunca independientes «de un cúmulo de circunstancias históricas, del genio de un pueblo, y del estado de su cultura». Y ello lo lleva a Ahrens a la conclusión de que ninguna de las formas políticas particulares posee un valor absoluto⁴. Por la misma razón, ninguna de las formas clásicas debe ser rechazada o aceptada en abstracto, sino que debe analizarse en su práctica en un contexto histórico, social y cultural concreto. Por ejemplo, cuando se ocupa de la Monarquía, Ahrens considera que «puede ofrecer por su principio la más eficaz garantía para el desarrollo pacífico y continuo de todos los intereses sociales». Lo único que esta institución debe hacer si quiere conservarse en la Europa moderna es cumplir con «la práctica sincera y equitativa del sistema representativo»⁵.

Con ello, este influyente krausista nos proporciona muchas de las claves para el ulterior desarrollo de la teoría de la accidentalidad en nuestro país, al tiempo que ofrece un ejemplo donde se hacen compatibles una forma de Estado ideal, el Estado de derecho, con la viabilidad histórica de diferentes formas de gobierno, la Monarquía parlamentaria, en este caso (siempre que sea capaz de permitir que los principios «democráticos» actúen bajo su manto). Ahrens en concreto suele expresarlo bajo una fórmula que también estaba presente en el político francés Odilon: cualquier forma de gobierno es válida mientras respete el *selfgovernment* (el gobierno de la sociedad por sí misma)⁶.

Con esta tradición hay que entroncar de forma directa los primeros escritos de krausistas españoles que se refieren expresamente ya al debate entre monarquía y república. Quizá uno de los más tempranos sea el que nos proporciona Manuel Pedregal y

³ El texto, procedente de su obra *De la centralisation et de ses effets* lo reproduce en nota a pie de página H. Ahrens en su *Curso de Derecho natural o de Filosofía del Derecho*. Cito por la traducción española de Madrid, Librería Editorial de Carlos Bayly-Bailliere, 1889, pág. 580. Existe una reciente edición facsímil de la edición española de 1869, *De la centralización y sus efectos* (Madrid, 1997, con prólogo de E. García Enterría). Esta idea, por otro lado, cobraba todo su sentido en el célebre político francés que hizo su aparición en la vida pública en 1830 como jefe de la izquierda dinástica y que, a pesar de su ideología liberal, acabó ocupando la jefatura del Gobierno en la Segunda República (1848) o siendo nombrado —años más tarde— Vicepresidente del Consejo de Estado durante la Tercera República por Thiers.

⁴ Cfr. *ibíd.*, pág. 581.

⁵ Cfr. *ibíd.*, pág. 585.

⁶ Para una primera aproximación a la idea del *selfgovernment* puede verse G. Capellán, *Gumersindo de Azcárate. Una biografía intelectual*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2005, págs. 332-354. En la actualidad preparo un estudio monográfico más amplio sobre esta idea en el pensamiento político contemporáneo europeo (que servirá de estudio preliminar a la reedición de *El self-government* de Gumersindo de Azcárate por parte del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

Cañedo, miembro del núcleo krausista asturiano. Cuando, dentro de sus estudios sobre política, se ocupaba a finales de 1867 de la cuestión de la forma de gobierno, muestra su *inclinación a considerar la República como el escenario ideal para la actuación del principio democrático*. Sin embargo, reconoce explícitamente tanto la perfecta compatibilidad de la forma monárquica con dicha realidad como la indiferencia entre ese régimen y el republicano, con tal de que proceda de la soberanía popular:

Demos al pueblo lo que del pueblo es. En él radica el poder, suyo es el derecho de elegir persona que lo ejerza: al pueblo toca, por consiguiente, determinar *la forma de gobierno. Será monárquica, tan legítimamente como republicana*, sin embargo de que esta última forma sea la que mejor responde al movimiento y transformación incesante, que es la vida de las sociedades, cuando y mientras la soberanía de la nación así lo quiera⁷.

Con todo, el punto cronológico donde estas cuestiones van a conocer un mayor auge en la España decimonónica será —probablemente— 1868. En ese año se acumula una serie de datos fundamentales para el tema que venimos tratando. En el tiempo confluyen —entre otros sucesos— la revolución de septiembre, acompañada del exilio de la reina Isabel II, la convocatoria a Cortes Constituyentes... Parece lógico, pues, por ejemplo, que en el Ateneo se debata en torno a si es preferible la Monarquía o la República. Antes de adentrarnos en este episodio clave, conviene no olvidar que —como ha señalado José María Portillo—, por un lado, la «novedad política» que supuso la forma de gobierno republicana dentro de la teoría política de la Ilustración no cuajó en el XVIII español. Y, por otro, que el peso de una tradición monárquica en nuestro país, que se tradujo en una filosofía apolítica más preocupada de buscar las fórmulas moderadoras de la Monarquía que de implantar en su lugar una República, tuvo un gran peso a lo largo del XIX —incluso en los debates constitucionales de 1869 y en el papel que finalmente ocuparía el Rey en la propia Constitución (potestad de disolver las Cortes o sanción de las leyes, por ejemplo)⁸.

En ese contexto, la polémica creada en una institución de referencia para la intelectualidad de la época, como el Ateneo de Madrid, es recogida precisamente en un periódico, *La Voz del Siglo*, desde cuya tribuna van a emitir sus opiniones los krausistas. Pero, volviendo al debate en torno a las formas de gobierno, cuyas sesiones se recogen en varios números del periódico, el propio redactor introduce el tema de una forma tan afín al krausismo como clave a la hora de entender el planteamiento dual que la cuestión implica.

De un lado, el punto de vista del deber ser, el racional, que aporta el análisis filosófico en pura ortodoxia krausista o, como leemos en *La Voz*, «Entre las dos formas de gobierno, la monarquía y la república, ¿cuál se halla más conforme con el ideal del derecho?» Y, claro, el punto de referencia debe ser el sacrosanto derecho, ya que es ésta la esfera propia del Estado. De otro lado, tampoco debe desdeñarse el análisis que ofrece la Historia, el de los hechos, el de lo real que para el krausismo debe necesariamen-

⁷ M. Pedregal y Cañedo, *Estudios políticos*, Oviedo, Imp. y lit. de Brid y Regadera, 1868, pág. 75 (el texto está fechado en agosto de 1867). Las cursivas son mías.

⁸ Véase su artículo «Monarquía», en J. Fernández Sebastián y J. Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, págs. 463 y 465.

te combinarse con la parte de las ideas, de la Filosofía (de lo que resultará siempre un conocimiento filosófico-histórico de las cosas). Por ello continúa *La Voz* «Y considerada la cuestión históricamente, ¿cuál debe prevalecer hoy en los pueblos europeos?»⁹.

Entre las múltiples respuestas dadas a estas dos interrogantes que servirán para clasificar a cada grupo de oradores del Ateneo en las tendencias republicana o monárquica —con todas sus variedades interiores—, me interesa aquí detenerme momentáneamente en las que ofrecen dos figuras plenamente adscritas al credo krausista y que desempeñaban —el primero en esas mismas fechas y el segundo posteriormente— un papel clave en el desarrollo no sólo de la filosofía krausista, sino también del proyecto institucionista en España: Canalejas y Moret. El primero —cuenta en un suelto *La Correspondencia*— «dijo que no había más división que la democracia directa, el gobierno del pueblo por el pueblo y el gobierno representativo, llámese monarquía o república»; es decir, que el aspecto formal resultaba francamente secundario desde el punto de vista de la teoría política. A partir de esa idea, concluiría que «una monarquía que garantice todas las libertades individuales es la forma que hoy conviene a España», desde la perspectiva histórica.

Por su parte, el señor Moret —replicando a las afirmaciones de la escuela neocatólica— «rectificó diciendo que la lógica liberal no exigía el planteamiento inmediato de la república, puesto que no hay ningún derecho natural, ni tampoco ninguna libertad política que sea vulnerada por el establecimiento de la forma monárquica». Y zanjó la cuestión con estas contundentes palabras: «Los republicanos no son más liberales que los monárquicos; por el contrario, los republicanos, sin más idea que un nombre detrás del cual tratan de ocultar su división, piden el poder por el poder; los monárquicos pedimos el poder para la idea y por la idea»¹⁰.

Por tanto, a la hora de clasificar a las diferentes escuelas, a krausistas como Canalejas, Moret —o afines como Vidart o Leal— la prensa del momento les adscribía a la «monarquía democrática», a diferencia tanto de los republicanos (Mejía, Ruano, Callejo, Hostos...) y de los monárquicos constitucionales (Fabié, Silvela, el marqués de Sardoal, Miralles, Maldonado...) y —por supuesto— de la monarquía tradicional (representada en las figuras de Sánchez y Pérez Hernández).

En esa misma coyuntura —y también desde *La Voz del Siglo*— un teórico clave del krausismo español en este punto, Gumersindo de Azcárate, va a plantear en términos muy similares a Ahrens la idea de que la clave de un gobierno es que sepa respetar el principio del *selfgovernment*, entendido como la existencia de libertades (de conciencia, de prensa, de asociación...), el reinado de la opinión pública, la existencia de partidos políticos, etc. Bajo esas condiciones ni siquiera la revolución sería legítima.

En ese contexto no existen demasiados motivos para desconfiar de la información indirecta que ofrecerá la prensa leonesa años más tarde. En concreto del hecho de que Giner y Azcárate hubieran sacado a la luz el mismo año de 1868 una revista bajo el significativo título de *El Derecho*. El culto a esta idea iba a ser permanente en ambos krausistas, pero no menos interesante es la cabecera que —según el mismo testimonio citado— eligieron para su publicación «Soluciones muy radicales, procedimientos

⁹ Véase el artículo «Discusiones en el Ateneo de Madrid. Sobre la forma de Gobierno», 21 de noviembre de 1868.

¹⁰ «Monarquía y República», en *La Voz del Siglo*, 12 de diciembre de 1868.

muy moderados e indiferencia de las formas de Gobierno»¹¹. De alguna forma, el hecho de que el propio Azcárate se presentase a las elecciones durante el Sexenio bajo la fracción del Partido Monárquico-Democrático indica que esa conjunción, una forma de gobierno monárquica que llenase su contenido con los principios del ideario democrata, no era —en absoluto— rechazada por el krausismo. Es más, hasta el final mismo de su trayectoria política, Azcárate —lo mismo que otros correligionarios suyos— situó en el corazón de su proyecto político la Constitución de 1869, cuyo artículo 33 (recordémoslo) rezaba literalmente: «La forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía»¹².

A esas alturas ni siquiera la persona que dentro de las filas krausistas iba a seguir más tarde un camino más abiertamente adscrito a la república (incluso rompiendo con cualquiera de los márgenes que el principio de la accidentalidad brindaba), Nicolás Salmerón, se mostraba tajante en cuanto a las formas de gobierno. De esta cuestión se ocupó —no por casualidad— en el discurso que pronunció en la «Reunión Democrática» celebrada el 18 de octubre de 1868. Triunfante la revolución, era inminente la comparecencia de las distintas fuerzas políticas en las Cortes para debatir, entre otras cosas, si debía instaurarse una República o una Monarquía. En esa coyuntura sí, Salmerón juzgaba la cuestión de la forma de gobierno «de una trascendencia gravísima». No dudaba tampoco en afirmar que la República fuera «la genuina, por ser la justa, forma de gobierno de la Democracia». Pero, al mismo tiempo, rogaba a sus amigos políticos que no se declararan partidarios de la República («menos digáis todavía que sois partidarios de la República unitaria, que ha muerto y matará la libertad cuantas veces se presente [Aplausos]») ¹³.

Y es que, a pesar de exponer en su discurso que la República federativa suponía la forma de gobierno ideal, de lo que ahora se trataba era de reflexionar sobre «la forma de gobierno más *conveniente* a la España y a la España de hoy»¹⁴. Con lo cual ya tenemos planteada la diferencia entre el ideal, el deber ser, la meta y la realidad histórica, la forma en que el estado de la cultura y la sociedad de un país en un momento dado puede condicionar la forma de gobierno. Por eso aclara a sus compañeros de partido que en su discurso «trátase, no de la teoría que en absoluto se afirma, sino de la práctica siempre condicionada y relativa». Sólo en ese contexto puede entenderse que Salmerón, tras defender los ideales de la justicia y la libertad —a su vez englobados en el principio supremo del derecho—, llegue a decir que «Pues quien esto os dice, señores, va ahora a deciros que niega absolutamente que sea la forma de gobierno *conveniente* para la actual España la República federativa, y niega esto por una sencilla razón. No hemos aún conquistado los derechos naturales: aun cuando reconocidos, aun cuando aclamados, no están consagrados»¹⁵.

¹¹ «Perfiles parlamentarios. Gumersindo de Azcárate», en *El Porvenir de León*, núm. 2344, 17 de abril de 1886.

¹² *Constitución de la nación española*, Logroño, Imprenta de F. Menchaca, 1869, pág. 17.

¹³ *La forma de gobierno*, Madrid, Imprenta de Diego Pacheco Latorre, 1868, pág. 9. La República unitaria se identifica en ese momento para Salmerón con una «República centralizadora y tiránica» (pág. 15) que considera «cien veces peor que la Monarquía de derecho divino» (pág. 16); por tanto, nada tiene que ver con la república unitaria, bajo premisas organicistas y descentralizadoras, que luego él mismo y los krausistas preferirán frente a la república federal.

¹⁴ Cfr. *ibíd.*, pág. 10.

¹⁵ Cfr. *ibíd.*, pág. 20.

Se distanciaba de este modo de algunos de los militantes del Partido Demócrata como su propio presidente, José María Orense, quien intervino para defender la república federativa sin paliativos, llegando a decir —al parecer en sintonía con Emilio Castelar—: «Prefiero una mala República al mejor de los reyes (*Grandes rumores*)». Frente a esa identificación a ultranza de una forma de gobierno concreta, bajo cualquier circunstancia o condición, Salmerón concluyó su discurso animando a desgastar a la Monarquía en las futuras Cortes, pero recomendando —a su vez— la abstención: «Ni voto por la Monarquía, ni voto por la República»¹⁶.

Ese fino sentido político que lo llevaba a Salmerón a la prudencia ante una coyuntura donde los logros debían venir antes de la consagración y extensión a todas las esferas de la sociedad de ciertos derechos y libertades (así como a un reconocimiento de los avances que el ideario democrático estaba experimentando) iba a dar paso más tarde, ante los hechos consumados, a una participación activa en la Primera República. En ese sentido los sucesos de 1873 solamente me interesan aquí en la medida en que reabren un debate en el seno del propio republicanismo sobre las diferentes formas de República que enlaza una vez más con la idea de que ninguna de las formas de gobierno puede evaluarse en abstracto, sino que hay que combinar el análisis con la práctica, de manera que tanto hay buenas como malas repúblicas (lo mismo que monarquías).

Por encima de la trayectoria individual de cada uno de nuestros krausistas, interesa ahora incidir en el hecho de que incluso en esta coyuntura histórica donde por primera vez la República se impone —aunque sea efímeramente— como forma de gobierno en España, se constata que las tesis sobre la accidentalidad van ganando fuerza en ciertos sectores siempre en el entorno del proyecto político del krausismo. Un caso tan paradigmático como poco conocido nos lo proporciona nada menos que Ricardo Becerro de Bengoa. El fuerista alavés —quien con el correr del tiempo se trasladaría a Madrid donde conformará junto con la plana mayor del krausismo la directiva del Partido Centralista— empezó a publicar en 1869 un periódico denominado *El Mentirón*. En sus páginas, así como en las ilustraciones que dibujaba el propio Becerro de Bengoa, encontramos magníficos testimonios de la idea de que la forma de gobierno es algo accidental. En la más gráfica de ellas, titulada «Lo que se murmura», aparece un hombre que representa al pueblo con dos cabezas sobre dos grandes cetros de madera, la de un monarca y la de un presidente —de la República, se supone—. Dándole «el pueblo» a elegir entre ambas a una dama que representa «La libertad» su contestación fue: «Cualquiera de las dos; con tal de que mande yo»¹⁷.

No de menor contundencia en ese sentido es el testimonio que ofrece el «manifiesto» que el Partido Republicano-Democrático publica en *La Discusión* en la significativa fecha de octubre de 1873. Antiguos miembros del Partido Radical, lo mismo que del Republicano unitario y de otras fracciones, sostenían ahora la República «por muy diversos móviles». Unos convencidos de siempre de que ésa era la más perfecta forma de gobierno; otros, «al fracasar el ensayo de monarquía democrática»; otros, «como resolución patriótica, sin prejuzgar sus opiniones sobre la forma de gobierno», y aun

¹⁶ Cfr. *ibíd.*, pág. 27.

¹⁷ La ilustración y un amplio comentario de la idea en el contexto del pensamiento sociopolítico de Becerro de Bengoa, puede verse en mi estudio preliminar a *Ricardo Becerro de Bengoa. La enseñanza en el siglo XX*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001, «Colección clásicos del pensamiento político vasco».

algunos, incluso, «ante el doble peligro de una guerra civil y una guerra social», han creído adecuado apoyar «en estos momentos de angustia la única forma de gobierno posible». Pero, en semejante coyuntura la cosa trascendía la propia cuestión de la forma de gobierno ya que —asegura el manifiesto— «este dilema, República o Monarquía, equivale en el fondo, dadas las circunstancias que hoy nos rodean, a otro dilema tristísimo para cuantos han vinculado su honra política con los principios proclamados en la revolución de setiembre». Si hiciéramos abstracción de ese peculiar marco histórico, el problema de las formas de gobierno quedaría reducido a un asunto menor porque «entre las monarquías liberales y las Repúblicas, cuando unas y otras aceptan la idea democrática, sólo existe una diferencia esencial; en las monarquías hay un poder hereditario y permanente; en las repúblicas, poderes electivos y amovibles»¹⁸.

LAS FORMAS DE GOBIERNO EN LA TEORÍA POLÍTICA KRAUSISTA DURANTE LA RESTAURACIÓN

Un punto que pudiera parecer baladí porque en el fondo conduce el debate hacia la accidentalidad de las formas de gobierno pero que sin embargo se situó en el centro de las controversias. Para los fieles a la forma republicana ése siguió siendo un elemento suficiente para preferir la República a la Monarquía. Para otros, en cambio, como el krausista Santamaría de Paredes, la propia condición de hereditario que reviste la forma monárquica es la que la hace preferible frente a la república¹⁹. Y ello porque dotaba al Estado de una continuidad y de una unidad que la elección no era capaz de garantizar. Sin valorar una u otra opción, Azcárate —en la voz «gobierno» que redacta para el *Diccionario enciclopédico* de Monatner y Simón— coincide en apuntar a este hecho como el primordial que diferencia los regímenes monárquicos de los republicanos; los unos son hereditarios mientras que en los otros el gobierno «emana enteramente por la elección».

Pero uno de los rasgos de este período es que la teoría política sobre las formas de gobierno del krausismo se hace mucho más compleja de lo que las simples tradicionales clasificaciones habían dado a entender. Ya en un trabajo elaborado en los primeros años 70, Francisco Giner y Alfredo Calderón, al ocuparse de «La cuestión llamada de las formas de gobierno, tan debatida en nuestros días», desplazan el foco de atención hacia otros aspectos que caracterizan y diferencian al tiempo a Monarquía y República, los dos términos que definen la «verdadera antinomia» en esta materia. La Monarquía bajo sus múltiples variantes (que van nada menos que desde la de derecho divino, patrimonial o la doctrinaria hasta la representativa, la parlamentaria y la constitucional, pasando por la pura, la mixta y la templada) se caracteriza por la «involucración del poder judicial en el ejecutivo».

Y es este aspecto de la relación entre los distintos poderes del Estado lo que preocupa a Giner y Calderón, y el criterio que les sirve para evaluar ambas formas de gobierno. Por eso se ponen de manifiesto las deficiencias de las monarquías en gene-

¹⁸ Sigo el texto incluido por Miguel Artola en *Partidos y programas políticos, 1808-1936. II Manifiestos y programas políticos*, Madrid, Alianza Editorial, 1991, pág. 90.

¹⁹ *Curso de Derecho político según la filosofía política moderna, la Historia general de España la legislación vigente*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Ricardo Fe, 1883.

ral: la constitucional porque el monarca y la soberanía del Estado «se presentan como dos principios antagónicos»; la democrática porque, aunque «la potestad real emana del pueblo», se «halla falseada en su propia base» pues se trata de una contradicción histórica y, por último, la representativa sale mejor parada porque el Rey al distinguir entre «reinar y gobernar» —a la inglesa— permite una cierta distinción entre el poder ejecutivo y el del jefe del Estado. Pero por idénticas razones los autores juzgan negativamente la forma republicana, ya que en ella el poder legislativo predomina sobre los demás «por creerle el único representativo» de lo que resulta «el abuso de los Parlamentos, propensos a atribuirse una soberanía que sólo al Estado en su unidad corresponde»²⁰.

La reflexión en torno al origen, naturaleza y consecuencias de las formas de gobierno entre los krausistas españoles se enriqueció además en este período al alimentarse de algunas fuentes doctrinales que en otros lugares de Europa se debatían en torno a la misma cuestión. En ese sentido Azcárate —quien va a dedicar un enorme esfuerzo teórico en los años 70 y 80 al estudio de la Monarquía, del sistema parlamentario y de la constitución política de diferentes Estados— va a establecer un diálogo directo con autores como Labeleye, Dufau, Gneist, May, Passy, Somerset... Muy en la línea de la escuela krausista, que ante todo desempeñó en el panorama español decimonónico un papel de introductor (y traductor) de las principales corrientes de pensamiento europeas (y norteamericanas), Azcárate va a realizar un análisis de las formas de gobierno no ciñéndose exclusivamente al caso español, sino en perspectiva comparada.

Y aquí se va a poner de manifiesto que, si bien la teoría política del krausismo llevaba una fuerte impronta de la filosofía alemana (sobre todo en la definición del derecho, del papel del Estado y de la definición de la soberanía), va a encontrar en la práctica política de Inglaterra un modelo de referencia. Así, por ejemplo, el interés por la obra del duque de Somerset, *Monarchy and Democracy* (1880), deriva de que ilustra —a través del caso británico— la perfecta compatibilidad que hay entre los principios políticos de la democracia y la forma de gobierno monárquica²¹. Creencia esta, por otro lado, que subyace a las tesis accidentalistas. Pero esa armonía de principios no es algo que se postule en el plano de las ideas, sino que tiene una concreción histórica: la gloriosa revolución de 1688. Una de las principales consecuencias derivadas de este acontecimiento fue precisamente una transformación de la política inglesa consistente «en convertir al Monarca en un funcionario de la Nación, cuyo oficio consiste, como el de todos los demás, en servir a ésta»²².

Y, de hecho, éste va a ser un aspecto en el que todos los krausistas sin distinción van a insistir hasta la saciedad. Ya en una obra previa el propio Azcárate había centrado buena medida de sus críticas a la Monarquía doctrinaria vigente en España por entonces en el papel que desempeñaba el Rey dentro del sistema político: reinaba, pero además gobernaba —y más de la cuenta—. Por eso consideraba fundamental que muchos

²⁰ *Prolegómenos del Derecho. Principios de Derecho Natural sumariamente expuestos*, Madrid, Imprenta de la Biblioteca de Instrucción y Recreo, s. a., págs. 229-231.

²¹ Véase G. Azcárate, *Tratados de política. Resúmenes y juicios críticos*, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1883. Cito por la segunda edición de 1892, pág. 197 (hay una edición facsímil de Analecta, Pamplona, 2002). En una obra anterior, *La Constitución inglesa y la política en el continente* (Madrid, 1878), Azcárate ya había alabado a Sismonde de Sismondi por su intento de armonizar la Monarquía «que se encontraba en los hechos» con la democracia, «que se hallaba en la esfera de las ideas» (pág. X).

²² *Ibid.*, pág. 229.

de sus atributos desaparecieran: el monarca en un gobierno que pretenda ajustarse al ideal del *selfgovernment* no puede ser inamovible (y volvemos así a una de las diferencias esenciales entre Monarquía y República), irresponsable, indiscutible, inviolable. Ni puede el monarca, en una Monarquía que se pretenda constitucional, representativa y parlamentaria, conservar prerrogativas como la disolución de las Cámaras, el derecho de veto, la sanción o la iniciativa²³. Hasta tal punto reviste importancia este aspecto que en uno de sus escritos plantea «averiguar si procede en un país conservar la Monarquía o establecer la República, lo cual depende de que aquélla reconozca o no de plano y sin reservas el nuevo carácter que la función del jefe del estado reviste conforme al derecho político *moderno*».

Por eso el krausista leonés podía afirmar con otro de los autores que más le influyeron en ese período, Sir Thomas Erskine May, que la de Inglaterra es «la historia de una Monarquía bajo la cual el pueblo ha adquirido toda la libertad de una República»²⁴. Semejante constatación resulta fundamental porque confirma la idea del krausismo de que las formas de gobierno en sí mismas no garantizan nada o, lo que es lo mismo, si la democracia como ideal político —y siempre entendida en sentido liberal— podía —e históricamente lo hacía como probaba el caso inglés— desenvolverse en todo su sentido bajo una determinada variedad de régimen monárquico, la idea misma de que república y monarquía fueran dos grandes universos contrapuestos sobre los que mereciera la pena establecer un debate político serio se desvanecía en sí misma. Pero el caso británico no era una excepción, ni una anomalía histórica. Por la misma senda de razonamiento —siempre tendente a reforzar las tesis accidentalistas— se convirtió en un tópico comparar modelos republicanos y monárquicos de Europa y América con el fin de demostrar —en el fondo— que no había diferencias reales desde el punto de visto de los principios políticos, de la práctica de libertades y la vigencia de derechos, entre ciertas Monarquías y Repúblicas. Azcárate mismo recurrirá a estas comparaciones en una obra llamada a ejercer gran influencia en la teoría política española durante la Restauración. Al ya conocido ejemplo inglés añadía ahora Bélgica que «elige para jefe uno que fue modelo de reyes constitucionales y consigue ver los altos poderes del Estado tan admirablemente organizados en sus esferas independientes, que se vivifican y alimentan periódicamente en la fecunda fuente de la soberanía popular». A la nómina se sumaba también Italia, «logrando abrir las puertas del poder, no ya al liberalismo, sino a la misma democracia, como, sin duda, preveía, Víctor Manuel, rey electo, querido y amado de los italianos»²⁵. Y en este punto la monarquía rompe con la idea de que la República es no sólo diferente sino mejor por su carácter electivo. Eso es lo que se desprende de las nuevos modelos dinásticos:

El dinastismo, en el sentido moderno, quiere decir lisa y llanamente que un pueblo estima del caso establecer una monarquía hereditaria, y que juzga oportuno confirmar la dinastía existente o llamar una nueva, a reserva de sustituirla con otra, y aun de cambiar la forma de gobierno, si llegase un día en que así lo exigiera el supremo interés del país. Éste es el dinastismo de los liberales ingleses, belgas, italianos, etc.²⁶

²³ *El Self-Government y la Monarquía doctrinaria*, Madrid, Librería de A. San Martín, 1877, págs. 278-290.

²⁴ «Exposición del libro de May “La democracia en Europa”», en *Revista Europea*, t. XIII, 1879, páginas 577 y sigs. y 646 y sigs.

²⁵ *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid, 1882. Cito por la edición de 1978, págs. 104-105.

²⁶ *Ibid.*, págs. 108-109.

Este marco teórico se completa con la obra que quizá mayor resonancia encontró en este período entre los krausistas —y no sólo en ellos—, *Des formes de gouvernement et des lois qui les régissent* escrita por Hippolyte-Philibert Passy en 1869²⁷. Aunque Azcárate se muestra crítico con Passy por considerar que la Monarquía es todavía una institución que rige «por derecho propio la sociedad» de acuerdo con una falsa legitimidad «inventada por el doctrinarismo», sin embargo comparte la idea de que la validez de las formas de gobierno depende antes que nada de cada Estado, de las circunstancias históricas. Aquí es donde hay que buscar el auténtico origen de la variedad de formas de gobierno.

Comentando el texto de Passy, Azcárate deja claro cuál es —a su entender— el único verdadero criterio para evaluar esa diversidad de formas de gobierno que se registran en el devenir histórico en cada Estado, que no es otro que el de si se atienden a las exigencias del *selfgovernment*, entendido como la soberanía. De este modo se pregunta:

Pero si se atiende al fondo de las cosas, si se juzgan las formas según que con ellas una sociedad se gobierna o no a sí propia ¿la hay entre la Monarquía de Bélgica y la República suiza, entre la Monarquía inglesa y la República Norte-Americana? (...) Por eso la democracia ha mantenido la Monarquía en Italia y ha restaurado la República en Francia, obrando tan cuerdamente en un caso como en otro²⁸.

En el fondo la postura accidentalista de los krausistas procede de esa distinción entre lo ideal y lo real, así como entre el fondo (sustancial) y la forma (accidental). Por ello —incluso en aquellos supuestos en que, en el horizonte desiderativo, se dibuja con más claridad la idea republicana— y por considerar que el arte político debía consistir en amoldar el ideal a las circunstancias históricas concretas antes que operar en abstracto, el krausismo pudo en la teoría relegar a un segundo plano la cuestión de las formas de gobierno mientras que en la práctica —en cada uno de los contextos concretos de la España que les tocó vivir— pudo aceptar tanto la monarquía como la república.

Así, en un análisis historiográfico retrospectivo, Azcárate reconoce la legitimidad y la conveniencia que tuvo en España, en la coyuntura de 1869, el establecer una monarquía democrática. Pero ahora —estaba escribiendo a la altura de 1881— considera, sin embargo, que bajo el sistema político de la Restauración de España no era capaz de —al igual que otros países de su entorno— instaurar un régimen verdaderamente democrático bajo una forma de gobierno monárquica. Las razones las encuentra en que mientras en los países mencionados el «Partido Liberal» ha tenido «un espíritu abierto» que lo ha llevado a abrazar la democracia y todo ello bajo el manto de la Monarquía. Por eso, además, el Partido Republicano «o no existe o tiene poca importancia» en esos países. Sin olvidar el importante hecho de que ni los conservadores se han dedicado sistemáticamente a destruir la obra de los liberales, ni los católicos, como en Bélgica o Italia, han encontrado problemas en vivir bajo constituciones que reconocen todas las libertades (incluidas la de cultos y el matrimonio civil, por ejemplo). Por el contrario, nuestro país ofrecía —a ojos de Azcárate— un panorama radicalmente divergente:

²⁷ D. Eugenio de Ochoa la tradujo al español como *De las formas de Gobierno y de las leyes por que se rigen* en 1870 (Madrid, 1871).

²⁸ H. Passy, «De las formas de gobierno», en *Tratados...*, pág. 195.

En España, lejos de darse todas estas circunstancias, tenemos, sobre los precedentes de tres siglos de absolutismo, una buena parte del actual llena de esfuerzos generosos que se estrellaron contra la *buena fe* de Fernando VII y los *obstáculos tradicionales* del reinado de doña Isabel II, y tenemos un partido conservador preocupado, doctrinario y receloso, y un partido liberal que no ha sabido o no ha podido llegar a ser órgano de las aspiraciones de la democracia, y, finalmente, un partido republicano cuya existencia podrán lamentar cuanto quieran los monárquicos pero no negar, porque es un hecho. Por esto, la compatibilidad de la monarquía con la democracia, posible en Inglaterra, Bélgica e Italia, es poco menos que imposible en España²⁹.

LA TEORÍA DE LA ACCIDENTALIDAD COMO FUNDAMENTO PARA LA PRAXIS POLÍTICA: EL PARTIDO REFORMISTA Y LA MONARQUÍA DE ALFONSO XIII

Precisamente en el conocido episodio de la Restauración en que Azcárate se entrevistó con Alfonso XIII —y que supuso la antesala a la definitiva apuesta de los reformistas por colaborar con la Monarquía— una de las frases del krausista que la prensa de la época llevaría a sus titulares aludía a la desaparición de «los obstáculos tradicionales» en España a la altura de 1913³⁰. Fecha, por otro lado, para la que ya el propio Partido Reformista se había inclinado, por la pendiente de la accidentalidad de las formas de gobierno, hasta los pies mismos de la Monarquía parlamentaria.

Pero ese episodio final no llegó de golpe, sino como culminación de un largo proceso del que todo lo señalado anteriormente forma parte esencial, es decir, la consolidación de la teoría sobre la accidentalidad de las formas de gobierno. Una tesis que siguió formando parte del pensamiento político de los krausistas en este último período que recorre la segunda parte de la Restauración. Así puede comprobarse en las dos obras de teoría política representativas del krausismo que mayor difusión tuvieron en esa etapa: el *Curso de Derecho Político* de Santamaría de Paredes, que vio la luz por primera vez en 1880 —y que, cuando se produjeron los referidos acontecimientos de 1913, conocía ya su novena edición—³¹, y el *Tratado de Derecho Político* de Adolfo Posada, publicado por primera vez en dos volúmenes entre 1893 y 1894 —y que no gozó de menor éxito editorial que el de su colega³².

La obra de Santamaría de Paredes nos brinda un buen ejemplo del efecto que entre sus coetáneos produjeron las tesis accidentalistas. Para empezar, el libro fue declarado de «mérito especial» por el Consejo de Instrucción Pública en 1882 y, por tanto, pasó a engrosar los listados de textos «oficiales» de la universidad española —circunstancia que contribuyó a su amplia difusión en los años siguientes—. Claro que, bajo este pri-

²⁹ *El régimen parlamentario...*, pág. 116, nota 2.

³⁰ La información aparece en *La Lectura* (1913, t. I, págs. 181-192). El revuelo creado por las declaraciones de Azcárate a su salida de Palacio la recogen los hermanos García Carrafa, en *Españoles ilustres. Azcárate*, Madrid, Juan Pueyo, 1917, pág. 234.

³¹ Su éxito en el mundo académico quedó reflejado en reiteradas revisiones y reediciones. Existe una edición digital a partir de la octava edición de 1909 (Madrid, Fundación Tavera, 1999).

³² La segunda edición apareció en 1915, la tercera revisada —que es la que seguiré en el texto— es de 1923, la cuarta de entre 1928-1929 y la quinta y última de 1935. También de este texto existe una edición bastante reciente de la editorial Comares (Granada, 2003).

mer gobierno liberal de Sagasta, el krausismo fue desagraviado de la persecución a que fue sometido anteriormente y algunos de sus miembros desempeñaron cargos de responsabilidad en el terreno educativo —así, el dictamen del Conejo fue emitido ocupando la Dirección General de Instrucción Pública el institucionista Juan Facundo Riaño—. En el texto del dictamen leemos —en el apartado que refiere el modo en que el *Curso de Derecho Político* examina «las formas de gobierno»— que «La Monarquía constitucional encuentra nuevo punto de apoyo en esta doctrina, mediante la compatibilidad que establece entre el principio hereditario y la soberanía del Estado, asignando al Rey como función propia del poder armónico o regulador»³³. Ésa era la lectura que se hacía desde el sistema político vigente, algo que era posible en el contexto de una teoría política no abierta ni decididamente republicana. Al contrario, al dividir Santamaría de Paredes de un modo «racional» las formas de gobierno en «orgánicas» y «sociales», define las primeras como «las que se refieren a la organización misma del Poder y más concretamente pudiéramos decir “del Poder armónico”». Un «cuarto poder» cuya necesidad reconoció por primera vez Clermont-Tonnere —definido luego por Ahrens como «punto y lazo de unión para todos los poderes»— se corresponde con la figura del Jefe del Estado. Esta función, diferente del papel del Rey en las Monarquías tradicionales, encargada de arbitrar y evitar colisiones entre los otros tres que componen el entramado estatal, aunque podría desempeñarlo un Presidente bajo el régimen republicano, lo reserva Santamaría de Paredes prioritariamente al Rey (por esa naturaleza unitaria, de continuidad, etc., que este autor atribuye a la figura del monarca). Y es así como la posibilidad misma de la Monarquía —hereditaria representativa moderna, única que admite Santamaría— sale reforzada al encontrar un lugar propio dentro de la constitución del Estado. Las únicas condiciones para su viabilidad, como en el resto de los krausistas, pasan por la idea de Thiers de que el Rey reine, pero no gobierne y de que sea compatible con el *selfgovernment*. Por eso, frente a lo que han escrito muchos autores es crucial la cuestión de «las cualidades del príncipe, como reconocen hoy Bluntschli, Bagehot y Laveleye, exigiéndose ciertas condiciones de ilustración y tacto político para el ejercicio de un Poder de tan difícil manejo como el armónico o regulador». Como modelos de quienes mejor han llevado a la práctica ese poder nos encontramos —una vez más— con «la Reina Victoria, de Inglaterra, y el Rey Leopoldo I, de Bélgica»³⁴.

Y es que Santamaría de Paredes coincide plenamente con el krausismo del que forma parte en la idea de que lo sustantivo es la idea de la soberanía, del *selfgovernment* —al que se refiere en numerosos momentos— y que la forma de gobierno es adjetiva. Quienes a lo largo de todos esos años, en sus sucesivas ediciones, acudieron a su libro no pudieron encontrar un apoyo explícito ni a la República ni a la Monarquía —o bien pudieron ver, de acuerdo con sus propias ideologías, una puerta abierta a ambas—. Creo que basta remitir a un pasaje del *Curso* para conocer la postura de su autor sobre este punto:

Si estos dos principios se cumplen, si la forma política es compatible con la soberanía del Estado y se conforma con las condiciones peculiares del país, no preguntemos más, porque aquella forma será la más justa y la más conveniente, cualquiera que

³³ Cfr. pág. X. El texto de la Real Orden mencionada en pág. V.

³⁴ *Curso...*, ob. cit., pág. 385. Para el Poder armónico cfr. págs. 351 y sigs.

sea su nombre. / Así se explica por qué la generalidad de los autores modernos que mejor han escrito sobre estas materias (Ahrens, Mill, Prevost-Paradol, Bluntschli, Bagehot, etc), dan más importancia a la cuestión de la organización y funciones del Estado, que a la de resolver qué sea mejor si República o Monarquía representativa.

De una forma menos nítida, quizá, plantea la cuestión Adolfo Posada, quien —sin embargo— dedica un importante espacio de su obra a analizar las formas de gobierno. Muy en la línea de Azcárate, Posada hace un extenso recorrido por las teorías históricas y modernas sobre las formas de gobierno. Si sus referentes clásicos siguen siendo Platón, Aristóteles, Cicerón o Maquiavelo, entre los modernos están Kant y Montesquieu, y añade las recientes de tratadistas anglosajones, franceses, alemanes y —muy importante— italianos. Su perspectiva comparada hace al tiempo complejo el análisis que enriquece con puntos de vista novedosos. Sin dejar de ser en todo este apartado muy descriptivo —y muy neutral—, recoge la idea de Brunalti de que la principal división entre las diversas formas de Gobierno desde un punto de vista general es la que marca la divisoria entre la democracia directa «cuando la soberanía se ejerce directamente por el pueblo» y «el Estado libre representativo, cuando ejerce esa misma soberanía de un modo indirecto»³⁵. Posada, como Brunalti, se decanta por esta última forma, pero no la identifica ni con Monarquía ni con República, variantes formales que caben —ambas— en ese modelo. De hecho —y esto resulta novedoso en el plano teórico— a partir de ahí Posada establece que no se puede diferenciar ya a las monarquías de las repúblicas por el ejercicio del poder por uno o por muchos, ya que «ambas son el gobierno de (...) algunos». Y ello es así porque en su opinión «el Gobierno, aun en las democracias, es obra y labor o función de minorías» —de ahí el papel clave de la representación en su pensamiento político.

El otro aspecto clave de su planteamiento entronca plenamente con la tradición krausista de ver en las formas y en su variedad un hecho puramente histórico, dependiente de la naturaleza de cada Estado particular en un momento y contexto socio-histórico y cultural determinados. Por ese motivo Posada es absolutamente escéptico sobre la posibilidad de establecer la mejor forma de gobierno, como intentaron los antiguos, o una forma general por parte de la ciencia política moderna. Así concluye que «En mi concepto, siendo como es necesariamente circunstancial e histórica la forma de gobierno de todo Estado, lo único que puede hacerse es determinar en cada período o momento definible del proceso universal humano los tipos formales dominantes»³⁶.

E, incluso llevados a esa situación, cuando analiza las formas que dominan en los principales países, constata que «es difícil señalar la diferencia en determinadas circunstancias, por ejemplo, entre la Monarquía inglesa y la República francesa. Todo eso sucede cuando —como en el caso inglés o belga— la Monarquía es “estrictamente

³⁵ Ob. cit., págs. 551-552. Attilio Brunalti, autor de un célebre estudio comparado sobre el sistema parlamentario inglés, dejó sus ideas en esta materia recogidas en su obra *Le forme di governo* (Turín, Unione Tip. Editrice Torinese, 1886). Sobre este autor y las formas de gobierno véase el reciente estudio de C. Carini, *Pensiero politico, rappresentanza, forme di governo tra Ottocento e Novecento* (2001). El krausismo mantuvo una íntima relación con la teoría política italiana coetánea, dando a conocer en nuestro país a autores como el propio Brunalti, Raccioppi, Gabba, Mingueti...

³⁶ Cfr. t. I, pág. 553.

representativa” y el Rey tiene “sólo la función propia del que generalmente se llama jefe del Estado”, resultando muy complicado entonces distinguirla de la República»³⁷.

Si nos atenemos a lo que fue la praxis política de esos años, los krausistas militaron en diferentes fracciones de un republicanismo histórico muy fragmentado en su interior. Desde que en los años 80 entraran en el juego político algunos partidos extraministeriales, algunos krausistas obtuvieron escaños en el Parlamento integrando la minoría en la oposición. Los denominados gubernamentales, de talante político muy moderado, confluyeron en 1890 en el Partido Centralista donde Azcárate, Altamira, Becerro de Bengoa, Pedregal, Salmerón, Adolfo Posada y otros siguieron aceptando al menos participar en el sistema, quedando en una posición intermedia entre los posibilistas o los sectores que —como Moret primero o el propio Becerro más tarde— acabarían pasándose al liberalismo dinástico y los radicales —a su izquierda— que formaron partidos estrictamente republicanos. Así, en la coyuntura de los primeros años del siglo xx, con Alfonso XIII en el trono, los centralistas hicieron causa común frente al Gobierno de la Restauración tanto con sectores situados a su izquierda (Conjunción Republicano Socialista) como con fracciones más a su derecha pero en la izquierda del liberalismo dinástico (Bloque de las Izquierdas). Ello siempre en estricta dependencia del contexto histórico y político.

Para entonces junto a Azcárate —auténtica autoridad política e intelectual del partido— surgió un líder, el asturiano Melquíades Álvarez, llamado a asumir las tesis accidentalistas para llevarlas a sus últimas consecuencias en la práctica política. 1913 marcó una fecha clave en el seno del republicanismo pues, de alguna forma, en sus primeros meses se consumieron los últimos esfuerzos por lograr la tan ansiada como frustrada Unión Republicana —que, por cierto, consideraba esencial, la forma de gobierno, la República—³⁸. Frente a la imposibilidad de convivencia partidista por parte de federales, radicales y reformistas, estos últimos empezaron a diseñar su propia estrategia política. El recién creado Partido Reformista —según ha explicado Manuel Suárez Cortina— optó por integrarse en el sistema político, decisión que los obligó a afrontar una serie de problemas, entre ellos el relativo a las formas de gobierno. En ese sentido se inició entre sus filas desde el mes de junio «una intensa tarea por fortalecer el presupuesto de la accidentalidad de las formas de gobierno», actividad que Suárez Cortina ejemplifica en los artículos que bajo el título *Afirmaciones de un reformista* publicó José de Zulueta en *El Noroeste*³⁹. Quizá el momento culminante de este proceso vino marcado por el banquete celebrado en el Hotel Palace de Madrid en octubre de 1913. Un acto cargado de simbolismo que generalmente se ha considerado como la exposición «oficial» del programa político del partido. Allí, dijo Melquíades Álvarez:

Yo declaro ante el país, correligionarios, que representamos en la política una fuerza... que no vacila en declarar que para ella *las formas de gobierno son accidentales y transitorias*; que por encima de las formas de Gobierno colocan y colocarán

³⁷ *Ibíd.*, pág. 556.

³⁸ Véase a este respecto el «Programa de Unión Republicana» de febrero de 1911, cuya base segunda afirma: «Se proclamará en España la República, como forma de gobierno, sin que su poder ejecutivo haya de prejuzgar si será unitaria o federal». Tomo la cita de M. Artola, *Partidos...*, ob. cit., pág. 207.

³⁹ Véase M. Suárez Cortina, *El reformismo en España. Republicanos y reformistas bajo la Monarquía de Alfonso XIII*, Madrid, Siglo XXI, 1986, pág. 103 y nota 142.

siempre el progreso de la Patria, el afianzamiento de la Libertad, el imperio de la Democracia... Y si la Monarquía no es un obstáculo para el triunfo de estos ideales, nosotros gobernaremos con la Monarquía⁴⁰.

Una estrategia, esta del Partido Reformista, que no haría sino cobrar fuerza en el transcurso de su actividad política hasta que su aproximación al Partido Liberal culminase con la incorporación de los reformistas al Gobierno de 1922 presidido por García Prieto. En ese Gabinete de concentración liberal participó como Ministro de Hacienda una figura filiada familiar y personalmente al proyecto político del krausismo español desde sus orígenes, el asturiano José Manuel Pedregal —mientras Melquíades Álvarez presidía el Congreso de los Diputados—⁴¹. Nada puede resumir mejor la íntima relación forjada en el tiempo entre esa teoría accidentalista de las formas de Gobierno —de tan sólido fundamento como larga tradición en la cultura política krausista— y la acción política que ahora desarrollaban los reformistas que las proféticas palabras pronunciadas en el parlamento por el propio Pedregal:

Nosotros lo que reclamamos, y con lo único que podemos estar conformes, es con que se sienta el principio de la única soberanía popular, de la única soberanía del pueblo, representado por el Parlamento, y no compartida por nadie, absolutamente por nadie; porque, a juicio nuestro, *es accidental la forma de Gobierno*, y, por tanto, podemos admitir la existencia de la Monarquía constitucional, a título de que el Rey pueda continuar siendo el símbolo de la unidad y de la soberanía, pero de ningún modo participe de ella. Y sentado ese principio constitucional sí que es fácil la avenencia, Sr. Presidente del Consejo de Ministros⁴².

⁴⁰ Tomo la cita de *ibíd.*, pág. 106.

⁴¹ Sobre la última parte de ese proceso histórico puede verse M. Suárez Cortina, «Melquíades Álvarez y la burguesía reformista: proyecto político y social», en *El gorro frigio. Liberalismo, democracia y republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva/Sociedad Menéndez Pelayo, 2000, págs. 314-318.

⁴² José M. Pedregal, *Juicio acerca de la crisis. Relación del reformismo con el nuevo gobierno*, Madrid, Secretaría del Partido Reformista, 1918, pág. 18. El discurso fue pronunciado en el Congreso de los Diputados el día 24 de noviembre de 1918.